

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-32/2019

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTES INVOLUCRADAS:** LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA VEGA

**COLABORÓ:** DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral (microperforados) en autobuses de transporte público, atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, así como la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), imputada a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

### GLOSARIO

**Autoridad instructora:** Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Especializada:** Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**UIEPES:** Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala

	Regional Especializada.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Partes involucradas:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la Gubernatura de Puebla, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.</li> <li>• Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.</li> </ul>
<b>Promovente:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partido de la Revolución Democrática (PRD).</li> </ul>

## A N T E C E D E N T E S

### I. Del proceso electoral extraordinario 2019<sup>1</sup> en el estado de Puebla.

1. a. **Etapa de los comicios.** Para la elección extraordinaria de la gubernatura<sup>2</sup> en el estado de Puebla se tienen que las diversas etapas se desarrollaron de la siguiente manera:

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
06 de febrero	Del 24 de febrero al 5 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

### II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan a continuación corresponden a dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

<sup>2</sup> En términos de la información disponible en el siguiente link: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2019/eleccion-extraordinaria-puebla-2019/>

2. **a. Quejas.** Mediante escritos de quince y veintiuno de mayo, el *PRD* denunció a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, así como a los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” que lo postuló, por la presunta colocación de propaganda electoral (microperforados) en vehículos de transporte público de pasajeros, contraviniendo la normatividad electoral.
3. **b. Registro, acumulación, emplazamiento y primera audiencia.** El diecisiete y veintiuno de mayo, la *autoridad instructora* radicó las quejas asignándoles las claves JL/PE/PRD/JL/PUE/PEF/55/2019 y JL/PE/PRD/JL/PUE/PEF/62/2019, respectivamente; asimismo, al advertir conexidad entre las quejas determinó su **acumulación** a la primera de las mencionadas, las admitió a trámite, emplazó al *promovente*, así como a las *partes involucradas*, a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el veinticinco de mayo y, en su oportunidad, remitió el expediente.
4. **c. Turno a ponencia y Juicio Electoral.** El tres de junio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-JE-22/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro. En la misma fecha, el pleno de esta *Sala Especializada* determinó dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada, a fin de devolver el expediente a la *autoridad instructora* para que realizara mayores diligencias de investigación necesarias para la debida integración del expediente.
5. **d. Segundo emplazamiento y audiencia.** Una vez agotadas las diligencias decretadas, el veintidós de junio, se ordenó emplazar al *promovente* y a las *partes involucradas*, conforme a lo siguiente:

**A. Como parte denunciante:** Al *PRD*.

**B. Como partes denunciadas:**

- A Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, por la presunta colocación de propaganda electoral (microperforados), en camiones de transporte público de pasajeros.
- A los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, por *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), respecto de la probable infracción cometida por el candidato que postularon a la gubernatura de Puebla.

6. El veintiocho de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral, y, en su oportunidad, la *autoridad instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.

**III. Trámite en la *Sala Especializada*.**

7. **a. Segunda remisión del expediente a la *Sala Especializada*.** El dos de julio, se remitió el expediente a la *UIEPES*, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
8. **b. Turno a ponencia y radicación** El nueve de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSL-32/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien una vez que radicó el asunto, procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente bajo las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## I. COMPETENCIA

9. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la vulneración a lo establecido en el artículo 228 del *Código Electoral*, por la supuesta colocación de propaganda electoral (microperforados) en vehículos de transporte público, en el contexto de la elección extraordinaria de la gubernatura de esa entidad.
10. La competencia de esta *Sala Especializada* para conocer y resolver la infracción denunciada, deriva de una situación excepcional, toda vez que el pasado seis de febrero el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo mediante el cual, ejerció asunción total para llevar a cabo los procesos electorales locales extraordinarios en el Estado de Puebla (*INE/CG40/2019*)<sup>3</sup>, de tal manera que dicho Instituto será quien se ocupe directamente de la organización y realización de todas las actividades y actos que de manera ordinaria le corresponden al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con lo que dispone el artículo 120 de la *Ley Electoral*.
11. En este orden de ideas, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la *Constitución Federal*, establece que las impugnaciones en contra de los actos que el *INE* realice con motivo de los procesos electorales locales que asuma, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>; De ahí que, de manera excepcional, se actualice la

---

<sup>3</sup> Acuerdo disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>

<sup>4</sup> Artículo 116.

...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

competencia de esta *Sala Especializada* para pronunciarse respecto a la posible vulneración al artículo 410, párrafo primero, fracción II del *Código Electoral*.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c) numeral 7 de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la *Ley Orgánica*, así como 470, párrafo 1, inciso b); 443, párrafo 1, incisos a) y n); 445, párrafo 1, inciso b); 473, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

13. Es importante precisar que la *Sala Superior* ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente SUP-REP-565/2015<sup>5</sup>.
14. En la sentencia respectiva, la *Superioridad* señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el *Código Electoral* de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
15. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza

---

...7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley

<sup>5</sup> Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince.

adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones<sup>6</sup>.

16. En ese sentido, se determinó que cuando el *INE* asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la legislación sustantiva aplicable debe ser aquella relativa a la entidad federativa de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral<sup>7</sup>.
17. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la *Constitución Federal*.
18. Por otra parte, la *Sala Superior* refirió en dicho asunto que la legislación adjetiva aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las leyes generales, ya que dichas normas son las que regulan

---

<sup>6</sup> Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a la anterior conclusión, el criterio contenido en la tesis XXXIII/2016 con el texto y rubro siguientes: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 40, 41, Base V, incisos b) y c) y 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafos 1, inciso ee) y 3, 120, párrafos 1 y 2, y 122, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, ante la falta de una previsión expresa o análoga en las leyes generales en torno a cuál es la legislación sustantiva que debe aplicar el Instituto Nacional Electoral al ejercer su facultad constitucional de asunción, o al asumir directamente la realización de actividades propias de la función electoral que correspondan a los órganos electorales locales, debe entenderse que debe regir la legislación electoral de la entidad federativa correspondiente, pues ello es acorde con el mandato constitucional del Estado mexicano que, entre otros aspectos, implica que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, lo que incluye las normas vinculadas con la materia electoral que aprueben el ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.

19. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta *Sala Especializada* fundamenta su actuación en la *Ley General* (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria<sup>8</sup>.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

20. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
21. En el caso, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido Morena y Luis Miguel Barbosa Huerta, cuestionaron la competencia de las autoridades electorales para conocer de los hechos denunciados, porque a su decir, de una interpretación de los preceptos legales presuntamente vulnerados se hace evidente que no se trata de una infracción sancionable en el ámbito electoral.
22. Al respecto, esta *Sala Especializada* considera que no les asiste la razón a los comparecientes, porque la falta de competencia la hacen depender de que los hechos denunciados actualicen alguna infracción en materia electoral, aspecto que corresponde al análisis de fondo que realice la autoridad, ya que de lo contrario, este órgano jurisdiccional incurriría en el vicio procesal comúnmente conocido como *petición de principio*<sup>9</sup>, que es

---

<sup>8</sup> Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta *Sala Especializada*.

<sup>9</sup> Concepto retomado de la tesis de rubro: "**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA**

aquel en donde se arriba a la resolución del asunto, mediante argumentos preliminares sin que se analicen propiamente los hechos y pruebas que lo conforman.

23. Entonces, si la aludida falta de competencia no se cuestiona por méritos propios respecto de alguna de las atribuciones encomendadas a nivel constitucional, legal, reglamentario o, inclusive de las atribuciones derivadas del acuerdo INE/CG40/2019<sup>10</sup> mediante el cual el Consejo General del *INE* aprobó el ejercicio de la asunción total para llevar a cabo los procesos electorales locales extraordinarios en el Estado de Puebla, la misma deviene infundada.
24. Máxime que el artículo 410 del Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla, prevé que el procedimiento especial sancionador será instruido cuando se denuncie la comisión de conductas que: I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II.- **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral**; y III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
25. En ese sentido, si en la queja se denunció la vulneración a lo establecido en el artículo 228 del *Código Electoral*, por la supuesta **colocación de propaganda electoral** (microperforados) **en vehículos de transporte público**, por parte del entonces candidato Miguel Barbosa, en el contexto de la elección extraordinaria de la gubernatura de esa entidad, resulta que esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, con independencia de que al analizar el fondo de la

---

**A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”** Visible en el siguiente link:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/2000/2000863.pdf>

<sup>10</sup> Acuerdo disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>

controversia se determine si los hechos denunciados actualizan o no alguna infracción electoral.

26. Toda vez que, como se dijo, la competencia de este órgano jurisdiccional deriva de una situación excepcional, ante la asunción total que ejerció el INE para desarrollar los procesos electorales locales en esa entidad.
27. Por otra parte, el Partido del Trabajo hizo valer la frivolidad de la queja, en razón de que el *promovente* no realiza el acompañamiento de los documentos con los que se acrediten los supuestos hechos imputados, asimismo, menciona que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron los hechos denunciados.
28. Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón ya que, a través del escrito de queja, el denunciante expresó los hechos que estimó susceptibles de constituir infracciones en la materia electoral, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.
29. Por tanto, con independencia de que sus planteamientos puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo.
30. Preciado lo anterior, al no advertirse alguna otra causa que impida la válida constitución del procedimiento especial sancionador, a continuación, se fijará la controversia a resolver.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

## 1. Planteamiento de la controversia.

31. El *PRD* denunció la presunta contravención a lo dispuesto por el artículo 228 del *Código Electoral* en relación con lo establecido en el diverso 146 BIS del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla<sup>11</sup>, al considerar que la colocación de propaganda electoral (microperforados) en camiones de transporte público, constituye una vulneración a las reglas sobre la colocación de propaganda electoral.
32. Por su parte, al comparecer al procedimiento, el entonces candidato, así como el partido Morena, negaron la realización de algún pago, orden, elaboración o gestión para la colocación de la propaganda electoral en vehículos de transporte público, aunado a que, desde su punto de vista, no obran en el expediente elementos que los vinculen con los hechos denunciados.
33. Asimismo, el PT manifestó que de las constancias de expediente no se desprende alguna constancia que acredite la conducta infractora y, por lo mismo, no se le puede atribuir alguna responsabilidad. Finalmente, el PVEM expresó que todos los gastos de propaganda se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del *INE* y que no otorgó autorización u ordenó la colocación de microperforados, en vehículos destinados al servicio de transporte público, por lo que, se deslinda del hecho.
34. De tal manera que la controversia a resolver, consiste en determinar si Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta vulneró las reglas sobre colocación

---

<sup>11</sup> **Artículo 146 BIS.** Se autorizará a los concesionarios o permisionarios la colocación, o instalación de publicidad o propaganda en los vehículos destinados a la prestación del Servicio de Transporte, únicamente cuando ésta tenga por objeto exhibir, promover, proyectar, difundir, publicar o prestar productos, bienes o servicios. Previo a ello, deberán obtener de la autoridad competente el permiso correspondiente.

de propaganda en el contexto de la elección extraordinaria a la gubernatura en Puebla y, por ende, si los partidos políticos que lo postularon faltaron a su deber de cuidado respecto de la actuación del entonces candidato.

## 2. Acreditación de los hechos.

35. Conforme a las pruebas aportadas por las partes y las allegadas por la autoridad instructora, las cuales se describen en el **ANEXO UNO** de la presente sentencia, se tiene por acreditado lo siguiente.
  
36. **Candidato.** Es un hecho no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba<sup>12</sup> que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta fue candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos políticos *MORENA, PT y PVEM*<sup>13</sup>.
  
37. **Existencia de los microperforados.** De conformidad con el informe rendido por el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla<sup>14</sup>, se tiene reportado como gasto de campaña por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, la adquisición y/o compra de la impresión de microperforados con la imagen de Miguel Barbosa, misma que se inserta para mayor identificación<sup>15</sup>:

---

<sup>12</sup> Dicha situación encuentra fundamento en la interpretación a *contrario sensu* que se realiza del primer párrafo del artículo 461 de la *Ley Electoral*, el cual expresamente señala que “son objeto de prueba, los hechos controvertidos”; y, por tanto, con la interpretación que se propone, se sigue que no son objeto de prueba los hechos que no se controvierten.

<sup>13</sup> Aprobada mediante resolución del Consejo General del *INE*, INE/CG93/2019.

<sup>14</sup> Visible a fojas 69 del expediente.

<sup>15</sup> Para la elaboración de la propaganda de mérito se celebró un contrato de prestación de servicios entre la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” y la persona moral “Multicopias, S.A. de C.V.”.



38. **Colocación de microperforados en vehículos de transporte público de la empresa Transporte Único de Puebla 72, S.A. de C.V.** Se tiene acreditado que la propaganda denunciada se coló, por lo menos, en un vehículo de transporte público de la referida empresa.
39. Cabe precisar que en la denuncia presentada el quince de mayo se insertó la imagen de otro vehículo de transporte en el que se aprecia propaganda adherida, identificado con las claves "RM-8 U35", como se indica en seguida:



40. Sin embargo, no obra respuesta alguna al requerimiento de información de la *autoridad instructora*, pero se tomará en consideración con el carácter de indicio, porque se ve fortalecido con la nota periodística cuyo contenido certificó la autoridad instructora en el cual se menciona que “Luis Miguel Barbosa Huerta, reconoció que algunas unidades del transporte público y taxis están portando “microperforados” con su mensaje electoral”<sup>16</sup> y que ya había girado la orden a su equipo de trabajo para que no se coloquen más de este tipo de material en unidades públicas, sino en el transporte privado.
41. Asimismo, de acuerdo con la información publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, por la Secretaría de Movilidad y Transportes local<sup>17</sup>, las rutas de viaje de esos dos vehículos corresponden a la zona urbana y metropolitana del Estado de Puebla.

### **3. Análisis de la infracción.**

#### **3.1. Marco Normativo.**

42. El artículo 242, párrafo 3 de la *Ley Electoral*, señala que la **propaganda electoral**, son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. De forma similar la define el *Código Electoral* en su artículo 226.
43. Asimismo, en el párrafo 2 del citado precepto legal establece que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en

<sup>16</sup> El acta circunstanciada obra a fojas 41 a 42 del expediente.

<sup>17</sup> El documento se localiza a fojas 251 a 254 del expediente.

general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. De forma similar la define el *Código Electoral de Puebla* en el párrafo segundo del artículo 216.

44. Por su parte, el artículo 232, párrafo 1, inciso IV, del *Código Electoral de Puebla* prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de **propaganda electoral**, entre otras, que la misma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en **elementos del equipamiento urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
45. Por su parte, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 35/2009<sup>18</sup>, sostuvo que para considerar un bien como **equipamiento urbano** debe reunir como característica:
  - a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y,
  - b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

### 3.2. Caso concreto.

---

<sup>18</sup> De rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL.**

46. El *PRD* denunció la colocación de propaganda electoral (microperforados) en vehículos de transporte público en la que se advierte la imagen de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, así como las leyendas: “*gobernador*”; “*coalición juntos haremos historia en Puebla*” y los logotipos de los partidos políticos que la conformaron (Morena, PT y PVEM), con lo cual, a su juicio, se vulneran las reglas sobre colocación de propaganda electoral.
47. Al respecto, se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral (microperforados) y que estuvo colocada en algunos vehículos de transporte público cuyas rutas de viaje se circunscriben a la zona urbana y metropolitana de Puebla, como se desprende de la información obtenida del Periódico Oficial de dicha entidad, en el que se publicó el acuerdo del Subsecretario de Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, por el que establece Cédulas Únicas por ruta de servicio público de transporte<sup>19</sup>.
48. No obstante, del análisis a las disposiciones normativas que regulan la colocación de propaganda electoral a la que deben sujetarse los partidos políticos y candidaturas en el desarrollo de un proceso comicial, en específico el contenido del artículo 232, del *Código Electoral local*, ninguna de ellas prohíbe la colocación de microperforados en los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte.
49. En efecto, el mencionado artículo dispone que en la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:
50. I.- Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común siempre que no se dañen o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones. Los lugares de uso común serán

---

<sup>19</sup> El documento se localiza a fojas 251 a 254 del expediente.

repartidos por sorteo en forma equitativa entre los partidos políticos registrados;

51. II.- Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
52. III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de enero del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;
53. IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral;
54. V.- No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos;
55. VI.- En la elaboración de cualquier tipo de propaganda electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, animales o plantas o que contaminen el medio ambiente. En todos los casos el material utilizado deberá ser reciclable y preferentemente biodegradable; y
56. VII.- La propaganda electoral deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

57. Como se advierte, las prohibiciones para colgar, fijar o pintar propaganda electoral están referidas, por una parte, a elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, así como a accidentes geográficos y, por otra, a construcciones y zonas de valor histórico o cultural.
58. Entonces, puede concluirse válidamente que la fijación de este tipo de propaganda por parte de los actores políticos, en el vehículos de transporte público, no constituye una violación a la normativa electoral en virtud de que los mismos no forman parte del equipamiento urbano<sup>20</sup>, por lo que no podría reprocharse al entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, una conducta que está permitida en la materia electoral. De ahí que se estime **inexistente** la infracción atribuida al mencionado ciudadano.
59. Derivado de lo anterior, tampoco resultarían responsables los partidos políticos Morena, PT y PVEM integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” que postuló al entonces candidato.

#### **4. Vista.**

60. Finalmente, esta *Sala Especializada* advierte que el artículo 146 BIS del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla, determina que se encuentra permitido a los concesionarios o permisionarios la colocación, o instalación de publicidad o propaganda en los vehículos destinados a la prestación del Servicio de Transporte, **únicamente** cuando ésta tenga por objeto exhibir, promover, proyectar, difundir, publicar o prestar productos, bienes o servicios. Previo a ello, deberán obtener de la autoridad competente el permiso correspondiente.

---

<sup>20</sup> De conformidad con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 35/2009, de rubro: “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”.

61. Asimismo, el artículo 3 del mencionado ordenamiento jurídico, dispone que, corresponde a la Secretaría (de Infraestructura y Transportes), a Carreteras de Cuota-Puebla y a la Contraloría, en el respectivo ámbito de sus competencias, la aplicación e **interpretación del Reglamento**, en términos del artículo 2 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.
62. En ese contexto, correspondería a las mencionadas autoridades, determinar si derivado de la colocación de propaganda electoral en vehículos de transporte público, pudiera infringirse alguna disposición administrativa.
63. Por tanto, se estima oportuno dar vista a la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda e informe, en su oportunidad, lo conducente a esta *Sala Especializada*.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **la inexistencia** de la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, en términos de lo razonado en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara **la inexistencia** de la infracción atribuida a los institutos políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, conforme a lo señalado en la sentencia.

**TERCERO.** Se da vista a la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla, para los efectos precisados, quien deberá informar lo conducente a esta *Sala Especializada*.

**NOTIFÍQUESE** a las partes involucradas, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS  
HERNÁNDEZ TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

## ANEXO ÚNICO

### I. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE

<b>DOCUMENTALES PÚBLICAS</b>
Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Consistente en la certificación de la existencia y contenido de la liga de internet: <a href="https://puebla.sintesis.mx/2019/04/06/barbosa-microperforados-microbuses/">https://puebla.sintesis.mx/2019/04/06/barbosa-microperforados-microbuses/</a>.</li></ul>
<b>TÉCNICAS</b>
Con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.
<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Consistente en las fotografías insertas en los escritos iniciales de queja.</li></ul>
<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b>
Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso f), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente.</li></ul>
<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>
Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como presuncionales, en su aspecto legal y humano, en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso e), así como 462, párrafo 1, de la Ley General.

## II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

### DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

- Acta circunstanciada de 17 de mayo, instrumentada con la finalidad de constatar la existencia y contenido de la liga de internet proporcionada por el *promoviente* en el escrito de queja.<sup>21</sup>
- Oficio SIMT/CGJ/DJCT/1314/2019<sup>22</sup>, de 17 de mayo de 2019, signado por la Directora Jurídica Contenciosa de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte en el estado de Puebla, por el que desahoga el requerimiento de información solicitado.
- Oficio INE/JLE/VE/EF/214/2019<sup>23</sup>, de 17 de mayo de 2019, signado por el Enlace de Fiscalización del *INE*, por el que, desahoga el requerimiento de información solicitado, adjunto al presente: a) una fotografía de la propaganda denunciada; b) Contrato de prestación de servicios celebrado entre la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y la persona moral Multicopias, S.A. de C.V.; c) Póliza 32 extraída del Sistema Integral de Fiscalización, y d) Factura 69692 de 22 de abril de 2019.
- Oficio SIMT/CGJ/DJCT/1544/2019<sup>24</sup>, de 13 de junio de 2019, signado por la Directora Jurídica Contenciosa de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte en el estado de Puebla, por el que desahoga el requerimiento de información solicitado, adjunto al presente: a) copia certificada del nombramiento de Elsa Nefertiti Villanueva Pedraza como Directora Jurídica Contenciosa de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte de dicha entidad federativa; b) copia certificada de la concesión 9765; c) copia certificada de la concesión 22647, y d) copia simple del periódico oficial de 10 de diciembre de 2018.

### DOCUMENTALES PRIVADAS

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como

<sup>21</sup> Visible a foja 41 a la 42 del Expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 67 a la 68 del Expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 69 a la 80 del Expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 224 a la 254 del Expediente.

documentales privadas en relación con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

- Escrito signado por el representante propietario del Partido del Trabajo, por medio del cual desahoga el requerimiento formulado por la *autoridad instructora*.<sup>25</sup>
- Escrito de 19 de mayo de 2019<sup>26</sup>, signado por el representante de MORENA y de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por medio del cual desahoga el requerimiento de información solicitado por la *autoridad instructora*.
- Escrito de 17 de mayo de 2019<sup>27</sup>, signado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por el que desahoga el requerimiento de información que le fue solicitado por la *autoridad instructora*.
- Escrito de 20 de junio de 2019<sup>28</sup>, signado por el presidente del consejo de administración de la persona jurídica "Transporte Único de Puebla 72 A, S.A. de C.V., por el que desahoga el requerimiento de información que le fue solicitado por la *autoridad instructora*, al cual anexa: a) copia simple del instrumento notarial 10,183, y b) copia simple del título de concesión 22647, tarjetón de concesión y tarjeta de circulación.

### III. PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el Partido del Trabajo ofreció como pruebas, las siguientes:

- Instrumental de actuaciones.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

<sup>25</sup> Visible a foja 81 del Expediente.

<sup>26</sup> Visible a foja 82 a la 85 del Expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 105 del Expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 278 a la 344 del Expediente.